

**REVISTA DE
DERECHO
CONSTITUCIONAL**

Nº 5 JULIO - DICIEMBRE 2001

LA PROMOCION DEL ARBITRAJE: UN DEBER CONSTITUCIONAL RECONOCIDO Y VULNERAD POR LA JURISPRUDENCIA

Andrés A. Mezgravis

Sumario. I. EL MITO DE QUE EL ESTADO DEBE RESOLVER TODAS LAS CONTROVERSIAS. II. EL PRINCIPIO PRO ARBITRAJE EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO. III. EL ACUERDO DE ARBITRAJE: ¿VOLUNTAD EXPRESA O VOLUNTAD INCUESTIONABLE?. IV. LA CAPACIDAD EXPRESA PARA COMPROMETER Y SUS EFECTOS. V. EL ORDEN PUBLICO: ¿IMPEDIMENTO O EXCUSA EN MATERIA DE ARRENDAMIENTOS INMOBILIARIOS Y LABORAL?. 1. *En materia de arrendamientos inmobiliarios.* 2. *Arbitraje en materia laboral.* VI. LA FALTA DE JURISDICCION, UN INCORRECTO TRATAMIENTO PROCESAL QUE COMIENZA A ARRAIGARSE EN NUESTRA JURISPRUDENCIA

I EL MITO DE QUE EL ESTADO DEBE RESOLVER TODAS LAS CONTROVERSIAS

La crisis del sistema judicial estatal no es novedosa ni exclusiva de Venezuela. Tampoco de Latinoamérica, ni siquiera de los países en vías de desarrollo. La generalidad de los países, incluso los más desarrollados, ha procurado importantes reformas judiciales y pesar de algunas mejoras tangibles, los avances no han sido los esperados.

Los diversos factores de orden jurídico, cultural, social, político y hasta económico que afectan al sistema de administración de justicia han sido todos analizados, pero son tan variados e interrelacionados, que se hace difícil determinar cuál de esos factores configura verdaderamente la causa de los males del sistema judicial y cuáles de ellos constituyen simplemente los efectos inmediatos o mediatos de dicha causa.

Se sabe, desde un punto de vista científico, que un correcto diagnóstico de la causa es lo que permite aplicar una efectiva solución. Por ello, consideramos que no se debe menospreciar la historia que antecede al problema.

En los albores de la civilización se comprendió que, al lado de los medios más primitivos de solución de controversias como son el arbitraje y la conciliación, era absolutamente indispensable una justicia estatal que garantizara, incluso por medios coactivos, la paz social. No obstante, ese continuo perfeccionamiento de la justicia estatal pareciera que con el tiempo olvidó la importante función que cumplían los medios alternativos de solución de controversias. En efecto, el Estado no sólo adquirió el monopolio exclusivo del poder coactivo, sino que, prácticamente, se hizo cargo de la solución de las controversias que en otros tiempos eran resueltas a través de los medios alternativos. La loable prohibición de que nadie puede hacerse justicia por sus propios medios, fue, de algún modo, tergiversada, lo cual dio paso al desarrollo de una cultura, según la cual, el Estado debe solucionar todos, absolutamente todos, los conflictos. El hecho de no distinguir que el monopolio exclusivo del Estado es el poder coactivo para el cumplimiento de las sentencias y

no la solución de todas las controversias, constituye en nuestra opinión uno de los principales errores conceptuales del problema.

Es indispensable comprender que el sistema judicial estatal requiere de la existencia y desarrollo de los medios alternativos de solución de controversias para poder cumplir eficientemente su función en los conflictos que verdaderamente ameriten su intervención. La falta de desarrollo de los medios alternativos de solución de controversias, pareciera que ha frustrado, no sólo en Venezuela, sino en todas partes del mundo, cualquier intento por reformar los males que aquejan al sistema judicial estatal, particularmente la congestión de la justicia ordinaria.

La sobrecarga de procesos que tienen los tribunales, se traduce en demoras en la administración de justicia, demoras que hacen reclamar desesperadamente mayores recursos humanos, técnicos y de infraestructura, lo cual en sí genera un problema presupuestario, que al no ser satisfecho, atenta contra la celeridad y calidad del servicio, todo lo cual, a su vez, degenera en un problema mayor: el de la corrupción.

De allí que, los medios alternativos de solución de conflictos y la justicia estatal, en lugar de concebirse como adversarios, deben coexistir como firmes aliados, pues, existe entre ellos, una relación de dependencia recíproca. La conciliación y el arbitraje se sustentan en la justicia estatal, ya que, en algunas oportunidades, requieren de su auxilio para hacer valer sus acuerdos o decisiones respectivamente. Por su parte, la justicia estatal requiere de aquéllos para descongestionarse.

En este sentido, son muchos los países que ya así lo han hecho al reincorporar los mecanismos alternativos en sus sistemas de justicia. Los resultados exitosos no se han hecho esperar. No hay duda de que dichos medios adquieren cada día mayor importancia mundial, puesto que la población no se conforma ya con soluciones tardías e inadecuadas. Venezuela indiscutiblemente se ha incorporado a esa corriente mundial. Esto no sólo lo confirma la Ley de Arbitraje Comercial de 1998, sino también la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, que expresamente reconoce en su artículo 253, la necesidad de que los medios alternativos formen parte del sistema de justicia. Aún más, la Constitución, por mandato de su artículo 258, establece que la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

II. EL PRINCIPIO PRO ARBITRAJE EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO

El Profesor HUNG VAILLANT, muy acertadamente señala, que si partimos de la premisa de que nuestro legislador ha consagrado el arbitraje tanto en el Código de Procedimiento Civil como en la Ley de Arbitraje Comercial, y además la propia Constitución impone la promoción de tal medio de solución de conflictos (artículo 258), debe llegarse a la conclusión de que el ordenamiento positivo está interesado en desarrollar su plena vigencia, su aplicación y sus finalidades específicas. Como corolario de este postulado, agrega HUNG VAILLANT, "es posible afirmar la vigencia del principio a favor del Arbitraje; principio conforme al cual se debe tratar de sostener su validez en todos aquellos casos de duda, siempre que tal admisión no

conduzca a una violación de normas de orden público ni atente contra las buenas costumbres. En resumen, en caso de duda, se deberá pronunciar a favor de la existencia del Arbitraje".¹

En este mismo sentido, la Sala Político Administrativa, en sentencia del 29 de enero de 2002, con ponencia de la Magistrado Yolanda Jaimes Guerrero, ratificó lo que ya había expuesto en una sentencia anterior (Caso *Corporación L'Hoteles*), esto es:

"...que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, reimpressa por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000), consagró en su artículo 258, el deber que tiene el legislador de promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios para la solución de conflictos, como alternativa ante las típicas disputas o querellas en sede judicial, esto es, no otra cosa sino la constitucionalización de los medios alternativos para la resolución de conflictos.

Ahora bien, dicho deber – de promover los medios alternativos –, impuesto por la propia Constitución, no se agota o tiene como único destinatario al legislador, esto es, a la Asamblea Nacional como órgano legislativo nacional; sino también, al propio operador judicial, quien deberá en la medida de lo posible, promover e incitar a las partes querelantes al avenimiento y a la conciliación, mediante el uso de cualesquiera de los medios posibles para tal fin; entre ellos, los clásicos medios de autocomposición procesal (Vgr. la transacción), y otros, que si bien no arrojan una solución inmediata o ab initio, no obstante, sí procuran un entendimiento en cuanto a la elección de un mecanismo alterno a la vía judicial; siendo, en ese sentido, *el arbitraje* (bien de equidad o de derecho), el que por excelencia se amolda mejor a semejante *desideratum*". (Resaltado nuestro).

Como puede observarse, no sólo la doctrina, sino también la jurisprudencia reconoce la existencia de dicho principio pro arbitraje. Sin embargo, a pesar de que dicho principio ha sido reconocido y reiterado expresamente por la Sala Político Administrativa, lamentablemente, y quizá por lo novedoso de la materia, no ha sido en realidad aplicado por ésta. Por el contrario, en recientes sentencias, la Sala Político Administrativa ha aplicado paradójicamente el principio opuesto, esto es, la Sala, en caso de duda sobre la procedencia del arbitraje, se ha inclinado deliberadamente por trasladar el asunto a la justicia estatal. Tal modo de proceder, en nuestro criterio, no se ajusta al principio constitucional antes señalado, ni a una correcta interpretación del instituto arbitral, todo lo cual atenta gravemente contra su sano y conveniente desarrollo.

III. EL ACUERDO DE ARBITRAJE: ¿VOLUNTAD EXPRESA O VOLUNTAD INCUESTIONABLE?

Conforme al artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial, la cláusula o acuerdo arbitral debe constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos, que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje. A pesar de la claridad de esta norma legal, la Sala Político Administrativa, en contra del principio antes enunciado, ha venido declarando la nulidad de los acuerdos de

¹ HUNG VAILLANT, FRANCISCO, *Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano*, Edit. Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, pág. 66.

arbitraje, que a pesar de ser expresos, contienen alguna ambigüedad o contradicción, argumentando que la manifestación de voluntad contenida en ellos debe ser inequívoca o indubitable.

En sentencia de la SPA del 20-6-01, y con ponencia de la Magistrado Yolanda Jaimes Guerrero (Caso *Corporación L'Hoteles*), se estableció, entre otras cosas, que:

“Correspondiendo a esta Sala determinar a quién corresponde la jurisdicción para dirimir la presente causa, observa, que resultará perentorio - como punto preliminar para acometer semejante tarea - la estimación de los siguientes elementos:

(i) Determinar la validez de la cláusula compromisoria, esto, no con el propósito inmediato de dictar una decisión sobre aspectos del fondo de la *litis*, sino, precisamente, en el sentido de advertir o no la eficacia de la cláusula arbitral en cuanto a que pueda sustraer o no al Poder Judicial del conocimiento que de rango constitucional detenta sobre las causas que les sean sometidas por los ciudadanos que pretendan hacer uso del derecho al libre acceso a los órganos de administración de justicia - (Vid. Artículos 26 y 253 de la CRBV) y;

(ii) Si de lo que se desprende de las cláusulas contractuales, existe o no, una manifiesta, expresa e incuestionable voluntad de enervar cualquier conocimiento judicial sobre las disputas, desavenencias y controversias que puedan presentarse con ocasión a la interpretación, ejecución y terminación del contrato, y en su lugar, someterlo al conocimiento privado de árbitros mediante la emanación de un Laudo Arbitral definitivo e inapelable.

(iii) Si de lo que se desprende de las conductas procesales - en vía judicial - puede advertirse o no una disposición indubitada para hacer valer en “forma” la excepción de arbitraje frente a la jurisdicción ordinaria, esto es, si para el primer momento de apersonado en juicio alguna de las partes opuso la incompetencia del tribunal ordinario con base a una cláusula compromisoria de arbitraje cuya eficacia se aduce.

(...) De suerte tal, que el arbitraje constituye una excepción y eclipse a la competencia constitucional que tienen los tribunales ordinarios del país de resolver por imperio de la ley, todas las querellas que les sean sometidas por los ciudadanos a su conocimiento, en uso del derecho constitucional de la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses previstos en los artículos 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De allí que, tal régimen de excepción, exige el cumplimiento y la verificación de una manifestación de voluntad inequívoca y expresa de las partes involucradas”.

El criterio antes transcrito, fue reiterado por la referida Sala en sentencia del 29-1-02, (caso *VENRELOSA*), también bajo la ponencia de la Magistrado Yolanda Jaimes Guerrero, en los términos siguientes:

“En este último sentido, la doctrina comparada y nacional es conteste en considerar al arbitraje como un medio de autocomposición extrajudicial entre las partes, los cuales mediante una voluntad expresa, convienen de forma anticipada, en sustraer del conocimiento del poder judicial (acuerdo éste que también podría ser posterior, para el único caso en que, aún cuando ya iniciada una causa judicial, acuerden someterse en arbitraje), todas las diferencias, controversias o desavenencias que por la ejecución, desarrollo, interpretación o terminación de un negocio jurídico puedan sobrevenir entre ellas.

De suerte tal, que el arbitraje constituye una excepción a la competencia constitucional que tienen los tribunales ordinarios del país de resolver por imperio de la ley, todas las querellas que les sean sometidas por los ciudadanos a su conocimiento, en uso del dere-

cho constitucional de la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De allí que tal régimen de excepción exige el cumplimiento y la verificación de una manifestación de voluntad inequívoca y expresa de las partes involucradas, pues de lo contrario, el relajamiento de tales extremos comportaría de manera inexorable, la propugnación de un estado de inseguridad jurídica perenne, en donde de acuerdo a las circunstancias, cada parte opondría según su conveniencia, la sustracción o no de las causas del conocimiento del poder judicial”. (Resaltado nuestro).

En nuestra opinión, este criterio jurisprudencial es errado. La Ley de Arbitraje Comercial (LAC), en modo alguno establece que para que pueda ser sometida una controversia a arbitraje, debe ser verificada por parte del órgano judicial la voluntad expresa, inequívoca e indiscutible de las partes que han celebrado un acuerdo de arbitraje. Es cierto que la LAC exige que el acuerdo de arbitraje debe constar por escrito, al igual como el Código de Comercio o Civil, exigen que determinados contratos consten por escrito (contrato de seguro, venta de inmuebles, etc.); pero una cosa es que consten por escrito, y otra, es que su redacción deba ser clara, inequívoca e indiscutible para que puedan ser válidos.

Ninguna disposición legal establece la nulidad de algún contrato porque éste presente oscuridad, ambigüedad o deficiencia en su texto. La Constitución en este sentido establece claramente que el Estado garantizará una justicia sin formalismos (Art. 26). Siendo el arbitraje parte del sistema de justicia, ésta no puede sacrificarse por la omisión de formalidades no esenciales (Art. 257) Por su parte, el legislador ordena que los contratos o actos que presenten tales deficiencias, sean interpretados conforme al propósito y a la intención de las partes o de sus otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la Ley, de la verdad y de la buena fe (Art. 12 CPC).

Evidentemente, que las sentencias antes citadas, le han restado importancia a la naturaleza de la cláusula arbitral o acuerdo de arbitraje. Olvidan que la Doctrina de manera unánime reconoce su naturaleza contractual². De allí que, basta que conste por escrito la intención de someter la controversia a arbitraje, para que se deba considerar cumplido el referido requisito legal.

Por todo lo antes expuesto, y especialmente en consideración al principio pro arbitraje, nos parece errado, arbitrario y hasta inconstitucional el criterio jurisprudencial que exige que la manifestación de voluntad contenida en un acuerdo arbitral, cuya naturaleza es esencialmente contractual, sea clara, indiscutible e inequívoca.

Si el acuerdo arbitral presenta alguna ambigüedad, deberá entonces ser aclarado e interpretado, como cualquier otro contrato, conforme a la intención de las partes, teniendo en mira, además del texto del acuerdo, la verdad y la buena fe.

² La doctrina se divide al analizar no la naturaleza del acuerdo arbitral, sino la del proceso arbitral. En este sentido, un sector sostiene que es jurisdiccional, otro contractual y un tercer sector que adopta una posición ecléctica. Cfr. MEZGRAVIS ANDRES A, “El amparo constitucional y el arbitraje”, *Revista de Derecho Administrativo*, N° 6. 1999, pp. 257-260.

Andrés A. Mezgravis

IV. LA CAPACIDAD EXPRESA PARA COMPROMETER Y SUS EFECTOS

En relación con la capacidad requerida para celebrar un acuerdo de arbitraje, la Sala Político Administrativa ha asumido una tesis que también atenta contra el principio pro arbitraje antes comentado. Fundamentándose en los artículos 1688 y 1689 del Código Civil se sostiene que si el representante o mandatario, al momento de la celebración del acuerdo arbitral, no tenía facultad expresa para comprometer, ello configura, en criterio de la Sala, una causal de nulidad de dicho acuerdo arbitral. Conforme a esta tesis, los tribunales de instancia ya han comenzado a exigir formalidades legales al acuerdo de arbitraje que la ley no contempla y a declarar vicios que las partes ni siquiera han denunciado³.

Esta tesis simplista y contraria al desarrollo del arbitraje, olvida, cuando menos, dos aspectos fundamentales:

i) El vicio de falta de capacidad en uno de los representantes que suscribe un contrato o acuerdo arbitral, solamente puede ser invocado por el mandante que rechaza y desconoce la obligación contraída por su mandatario al someter la controversia a árbitros, cuando, conforme a los límites de su mandato, no estaba autorizado expresamente para ello. Si esto ocurre, es decir, si el mandante desconoce el acuerdo arbitral, entonces el mandatario, y no el mandante, será responsable frente a la parte con quien ha celebrado el acuerdo arbitral. Claro está, que si dicha parte tenía suficiente conocimiento de las facultades que tenía el mandatario, entonces tampoco el mandatario será responsable para con ella por haberse excedido de los límites de su mandato (Art. 1.697 del C.Civ). Es contrario a los principios más esenciales de la verdad y la buena fe, que una de las partes que ha suscrito válidamente un acuerdo, luego pretenda desconocerlo alegando un vicio formal, en la representación no de su mandatario, sino en la representación de la otra parte, la cual paradójicamente está interesada en reconocer la validez del acto y en modo alguno lo ha objetado. Se olvida, pues, que tal exceso no puede ser declarado de oficio, sino a instancia de parte y que ésta no es otra que el propio mandante.

ii) Por otra parte, debe tenerse presente que si ese mandatario se excedió en los términos del respectivo mandato, tal actuación en principio no obligaría a su representado o mandante, salvo que dicha actuación fuese luego ratificada expresa o tácitamente por éste (Art. 1.698 C. Civil). En efecto, aun asumiendo como cierto la existencia de tal exceso por parte del mandatario que haya suscrito el acuerdo arbitral sin tener capacidad para ello, olvida esa jurisprudencia que los apoderados judiciales que luego intervienen en el proceso judicial en el que se discute la validez o no de dicho acuerdo arbitral, muchas veces tienen facultad expresa para comprometer en árbitros, lo cual consta en los poderes judiciales que cursan en autos. Por tanto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, tal acuerdo arbitral, en principio viciado, habría quedado convalidado de manera tácita con la intervención de los apoderados judiciales que tienen facultad expresa para comprometer y que han defendido la validez de dicho acuerdo arbitral en la respectiva

³ Cfr. Sent. del 8-2-02 del Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Exp. 3623, *Inversiones Tata 88, C.A vs. Inversiones Farma Shop, C.A.*

incidencia. Sorprendentemente, nada de esto ha sido analizado por la jurisprudencia en cuestión, lo cual pone de manifiesto que en lugar de aplicarse el principio pro arbitraje, la referida Sala pareciera restringir cada vez más el uso de éste.

V. EL ORDEN PUBLICO: ¿IMPEDIMENTO O EXCUSA?

Ya en otras oportunidades hemos indicado, siguiendo la línea de pensamiento del jurista italiano SATTÀ, que del mismo modo que las partes pueden transigir amigablemente la controversia, también pueden ellas amigablemente comprometerla en árbitros. Ello constituye una manifestación lógica y sobre todo primordial, de la autonomía negocial de las partes, que ninguna fuerza externa puede impedir sin ir contra la realidad e incluso, caer en el absurdo. Es un error enorme pensar que las partes, a través de esos convenios, donde, por supuesto, queda a salvo el orden público que más adelante comentaremos, usurparían una función propia y exclusiva del Estado, como es la jurisdicción. "Exclusiva del Estado no es la decisión de las controversias, sino la tutela coactiva de los derechos, que encuentra su condición y su presupuesto en la preventiva decisión de la controversia"⁴.

Como antes señalamos, nuestra Constitución en su artículo 253, incluye expresamente dentro del sistema judicial, los medios alternativos de solución de controversias. Se reconoce así que las partes pueden obtener una tutela efectiva de sus derechos, no sólo acudiendo a los tribunales ordinarios, sino que también pueden obtenerla a través de otros mecanismos de solución de controversias como el arbitraje.

Es por ello, que mal puede afirmarse que el sometimiento a arbitraje menoscabe el derecho de alguna de las partes, pues, por el contrario, ello no es más que el ejercicio de una garantía constitucional.

Ahora bien, respecto al orden público, es importante resaltar que una cosa es la imposibilidad de someter a arbitraje aquellas controversias que afecten o sean contrarias al orden público, y otra, es someter a arbitraje materias, que si bien pudieran contener disposiciones en las que está interesado el orden público, pueden ser objeto de transacción.

Se hace impostergable advertir los importantes cambios que en este sentido han sido introducidos por la Ley de Arbitraje Comercial y por la Ley de Derecho Internacional Privado. Ambos textos legales, a diferencia de los establecido en artículo 2 del Código de Procedimiento Civil que ha quedado derogado⁵, y siguiendo lo establecido por el Derecho Comparado, ya no hablan de la imposibilidad de arbitraje en materias que interesen al orden público, sino en materias que sean contra-

⁴ SATTÀ, SALVATORE, *Manual de Derecho Procesal Civil*, EJEA, Buenos Aires, 1972, Tomo II, p. 286 y ss.

⁵ Establece textualmente el artículo 2 del CPC: "La jurisdicción venezolana no puede derogarse convencionalmente en favor de una jurisdicción extranjera, ni de árbitros que resuelvan en el exterior cuando se trate de controversias sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República o sobre materias que interesen al orden público o a las buenas costumbres. En todos los demás casos, se aplicarán los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por Venezuela". (Énfasis nuestro).

rias al orden público o afecten principios esenciales de éste (Cfr. art. 3 y 44 LAC y 47 LDIP)⁶.

En este sentido, “la jurisprudencia francesa ha ido liberalizando la intocable cuestión del orden público, y en *L'Arret de la Cour de Cassation* de 17 de abril de 1974, y otros posteriores de 22 de marzo de 1983 y 31 de junio de 1986, han declarado que no es nulo el acuerdo arbitral que tenga por objeto una controversia que se refiera al orden público, sino cuando el orden público haya sido directamente violado.”⁷ Estas aclaratorias son válidas para cualquier materia en la que esté interesado el orden público⁸:

1. En materia de arrendamientos inmobiliarios

Lo anteriormente expuesto, lamentablemente, todavía no ha sido advertido por nuestra jurisprudencia. Por el contrario, en sentencia de la Sala Político Administrativa, del 11-2-01, con Ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, (Caso *La Media Manzana*) referente a un arrendamiento inmobiliario se estableció:

Establece el literal a, del Art 3 de la LAC: a) Que sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas, salvo sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en tanto ésta no hubiere sido fijada por sentencia definitivamente firme. ...”. Asimismo, el artículo 44, literal f, *eiusdem*, establece que la nulidad del laudo se podrá declarar: cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público”. Por su parte, establece el artículo 47 de la LDIP: “La jurisdicción que corresponde a los Tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente en favor de Tribunales extranjeros, o de árbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano”.

Cfr. CHILLON MEDINA, JOSE M. y MERINO MERCHAN, JOSE FDO, *Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional*, p. 189.

El tema del orden público es uno de los más complejos de la teoría general del Derecho Internacional Privado. Retomando las dos acepciones del concepto de orden público (interno e internacional), tenemos que, por una parte, atendiendo al Derecho positivo interno; el orden público es, como acertadamente ha escrito el español MARTIN RETORTILLO, un límite impreciso y creciente al ejercicio de los derechos, que cuando se aplica a la esfera del Derecho administrativo funciona como un instrumento del poder para limitar el ejercicio de los derechos. Por otro lado, en el Derecho privado internacional el concepto de orden público se maneja dentro del complejo sistema del conflicto de leyes.

Algunos autores hablan de un *paralelismo* entre las dos clases del orden público. Esta idea para HERRERA MENDOZA no es exacta: “no se trata de dos conceptos distintos: hay entre ellos la relación de continente a contenido. El llamado “orden público internacional” sólo es una parte del orden público interno; su parte más enérgica, más enfática, más rigurosa”. Asimismo, enseña este notable jurista que, “no basta que la ley extranjera sea distinta del precepto propio de orden público; es preciso que sea adversa, incompatible. (Cfr. HERRERA MENDOZA, LORENZO; “Estudios sobre Derecho Internacional Privado y otros temas conexos”, p. 36. En este mismo sentido: SANCHEZ-COVISA, *Orden público internacional y divorcio vincular*, p. 445, en “Obra jurídica de JOAQUIN SANCHEZ-COVISA”). Para un concepto de orden público por parte de nuestra jurisprudencia véase sent., del 29-9-99 SCC, (Caso *Club Oricao*).

“De lo anterior se desprende que las partes sometieron la resolución de las controversias, relacionadas con la ejecución o interpretación del contrato de arrendamiento al procedimiento de arbitraje, es decir a un tercero que en el caso de autos se trata de un árbitro de equidad.

Determinado lo antes indicado, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, específicamente en su artículo 7, en el cual se dispone:

“Los derechos que la presente ley establece para beneficiar o proteger a los arrendatarios son irrenunciables. Será nula toda acción, acuerdo o estipulación que implique renuncia, disminución o menoscabo de estos derechos”.

Conforme se desprende del texto anterior resulta evidente el carácter de orden público que atribuye la referida norma a los derechos para beneficiar o proteger a los arrendatarios; y en tal sentido no pueden ser estos relajados por la voluntad de las partes.

Así, al estarse solicitando en el caso de autos la resolución de un contrato de arrendamiento por el supuesto incumplimiento del pago de los cánones por parte del arrendatario, acción ésta de derecho común prevista en el artículo 1.167 del Código Civil, cuyo conocimiento y decisión corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, en el cual se indica:

“Las demandas por desalojo, cumplimiento o resolución de un contrato de arrendamiento, reintegro de sobrealquileres, reintegro de depósito en garantía, ejecución de garantías, prórroga legal, preferencia ofertiva, retracto legal arrendaticio y cualquier otra acción derivada de una relación arrendaticia sobre inmuebles urbanos o suburbanos, se sustanciarán y sentenciarán conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley y al procedimiento breve previsto en el Libro IV, Título XII del Código de Procedimiento Civil, independientemente de su cuantía”.

Por tanto, no es posible la inclusión de una cláusula de arbitraje por medio de la cual las partes se obligan a someter sus controversias a un árbitro arbitrador, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 618 del Código de Procedimiento Civil, puede dirimir el conflicto con entera libertad, según le parezca más conveniente al interés de las partes sin tener que observar las disposiciones de derecho.

Considera la Sala que en el caso de autos al estar involucrado el orden público, el Poder Judicial sí tiene jurisdicción para conocer de la identificada demanda. Así se declara”.

Como puede observarse, la sentencia, además de ser un tanto confusa al no establecer con claridad si se refiere a todo tipo de arbitraje o sólo al arbitraje de equidad, no analiza el punto de si en dicha materia cabe o no transacción. Se limita a establecer que por estar involucrado el orden público no es válido el acuerdo de arbitraje de equidad en el que el árbitro puede dirimir el conflicto con entera libertad, sin tener que observar las disposiciones de derecho.

No considera la Sala que al tratarse de derechos disponibles, el árbitro, e incluso el Juez, (Art. 13 del CPC), pueden decidir el fondo de la causa con arreglo a la equidad. El hecho de que una Ley contenga disposiciones de orden público no impide que esa misma Ley contenga otras disposiciones relativas a derechos disponibles. Más aún, tal y como antes apuntamos, lo relevante no es que el asunto se refiera a una materia en la que esté interesado el orden público, lo importante es que ese asunto (acuerdo de arbitraje o el propio laudo arbitral) no resulte contrario a ese orden público. El árbitro al igual que el juez no sólo puede, sino que debe, ob-

servar una disposición imperativa o de orden público. Lo que no puede hacer ni el árbitro ni el juez, es dejar de aplicar o relajar dicha disposición legal⁹. Si la materia es susceptible de transacción, independientemente de que en ella esté interesado el orden público, entonces también será susceptible de arbitraje.

Es claro que una demanda por resolución de contrato o cobro de cánones de arrendamiento vencidos de un inmueble, no afecta principios esenciales ni es contraria en forma alguna al orden público, pues, si las partes pueden celebrar una transacción en tales eventos, es porque sencillamente se trata de una materia que es disponible¹⁰.

Sin perjuicio de lo anterior, nos llama poderosamente la atención el hecho de que la Sala elabora la referida tesis argumentando que lo hace para salvaguardar "los derechos de los arrendatarios", cuando en realidad, en el caso sentenciado, es precisamente el propio arrendatario quien intentó hacer valer el acuerdo arbitral. Paradójicamente se le cercena al arrendatario su derecho de someter la controversia a arbitraje y se le da la razón al arrendador, quien luego de haber suscrito tal acuerdo arbitral, niega su eficacia¹¹.

Por otra parte, no sólo la doctrina y jurisprudencia extranjeras se han pronunciado a favor del arbitraje en materias en que está presente el orden público, sino también nuestra doctrina patria ha señalado que "...la irrenunciabilidad de los derechos consagrados en esta Ley a favor del arrendatario no obsta la transigibilidad, y por ende la arbitrabilidad de las controversias que suscite el contrato de alquiler a los fines de hacer efectivo el cobro de los derechos disponibles de una u otra parte que hayan nacido del contrato o su ejecución"¹².

Así lo ha afirmado, entre otros, HENRIQUEZ LA ROCHE, quien advierte que La Ley de Arrendamientos Inmobiliarios no declara de orden público todas sus normas. "Sólo los derechos que establece para beneficiar o proteger a los arrendatarios; de manera que los créditos insolutos por sobrealquileres o cánones en mora, las demandas por desalojo, cumplimiento o resolución de un contrato de arrendamiento; las que tengan por objeto el reintegro de sobrealquileres, el reintegro de depósito en garantía; las cuestiones de conocimiento previo a la ejecución de garantías reales o fideyusorias; la dilucidación de una preferencia ofertiva o del retracto legal arrendaticio y cualquier otra acción derivada de una relación arrendati-

⁹ El laudo estaría viciado de nulidad en caso de que contradiga alguna disposición de orden público (literal f, art. 44 LAC). Cfr. MEZGRAVIS ANDRES A; "Los recursos contra el laudo arbitral comercial", en *Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales", Serie Eventos 13, Ccs, 1999.

¹⁰ Establece el artículo 3 de la LAC: "Podrán someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir."

¹¹ La misma situación se verifica en el caso *Inversiones Tata 88 C.A. vs. Inversiones Farma Shop C.A.* (supra Nota 3), pues, el arrendatario y no el arrendador, es quien intenta hacer valer el acuerdo arbitral

¹² HENRIQUEZ LA ROCHE, RICARDO y JORGE C. KIRIAKIDIS LONGHI; "Nuevo Régimen Jurídico sobre Arrendamientos Inmobiliarios", Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, Caracas, 2000, pág. 23 y 24.

cia sobre inmuebles urbanos o suburbanos, podrán ser dirimidas en arbitraje; en arbitraje comercial si existe acto objetivo o un acto subjetivo de comercio"¹³.

En este mismo sentido, nuestra doctrina especializada en arrendamientos inmobiliarios ha señalado también que "...la vigente Ley de Arrendamientos Inmobiliarios estatuye un régimen que ostensiblemente varía, perfecciona y dinamiza la relación arrendaticia; eliminando situaciones o figuras jurídicas no acordes con el actual desarrollo contractual, eso no sólo desde el punto de vista sustantivo (obligaciones y condiciones de la relación arrendaticia en general), sino también, referidas al aspecto adjetivo en cuanto a la terminación de la relación y a las acciones tendentes al reconocimiento y cumplimiento de obligaciones (procedimientos judiciales y administrativos).

En ese sentido, dicho nuevo régimen arrendaticio ha ampliado el espectro o ámbito de materias susceptibles de ser sometidas al conocimiento de un tribunal arbitral, es decir, ante un procedimiento de arbitraje." (...) "En ese sentido, cabe destacar, que el elemento distintivo o determinante que habrá de dilucidarse para aseverar que alguna materia de la relación arrendaticia es susceptible o no de quedar sometida al fallo contenido en un laudo arbitral, será precisamente el grado o carácter de disponibilidad que de él las partes puedan efectuar". (...) "... Siendo de tal manera, que las partes podrán disponer mediante una cláusula compromisoria incluida en el propio contrato de arrendamiento o bien, mediante un acuerdo independiente, que las desavenencias, dispuestas o controversias sobre el desarrollo, ejecución o terminación del contrato, sean dirimidas o dilucidadas mediante un procedimiento arbitral bien institucional o independiente ..." ¹⁴.

Como puede observarse, la doctrina es conteste en aceptar el arbitraje en los arrendamientos inmobiliarios. Falta ahora que la jurisprudencia revise su criterio, pues, el desarrollo del arbitraje ya no depende del legislador, sino de los magistrados y jueces que tienen la delicada labor de alcanzar los fines esperados.

2. El arbitraje en materia laboral

El arbitraje no encuentra otras limitaciones que las establecidas expresamente en la Ley, la cual por mandato constitucional, está obligada a promocionarlo. Tal y como sostienen los autores VILLASMIL y HUNG VAILLANT, ni la Ley Orgánica del Trabajo, ni alguna otra, establece limitación alguna que impida el arbitraje en materia laboral. Por el contrario, se admite y con carácter forzoso en los conflictos *colectivos* del trabajo¹⁵. Por ende, no parecieran existir razones serias para negarlo en los conflictos laborales individuales¹⁶.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Cfr. GUERRERO QUINTERO, GILBERTO y ALEJANDRO GILBERTO GUERRERO ROCCA; *Tratado de Derecho Arrendaticio Inmobiliario*, Livrosca, C.A., Volumen 2, Caracas, 2000, pp. 291-301.

¹⁵ Esto se infiere de los artículos 490 y 493 de la Ley Orgánica del Trabajo y del art. 504 y 549 *eiusdem*, que señalan lo siguiente: "Artículo 490: En el caso de que las partes acepten la recomendación de la Junta de Conciliación de que el conflicto sea sometido a arbitraje, se procederá a la constitución de una Junta de Arbitraje, formada por tres (3) miembros. Uno de ellos será escogido por los patronos de una terna presentada por los trabajadores en conflic-

Además de las razones relativas al orden público que antes analizamos al tratar el asunto de los arrendamientos inmobiliarios, cabe aquí aclarar ciertos conceptos que han generado alguna confusión.

El sector de la Doctrina que ha rechazado la figura del arbitraje en materia laboral, lo hace argumentando que la transacción, sólo es factible en dicho campo, una vez terminada la relación laboral y formulada la pretensión por el trabajador de los derechos laborales que afirma le corresponden; y por ende, sólo en dicho momento, y no antes, es que resulta factible el compromiso arbitral.¹⁷

En nuestro criterio, si bien es cierto que la transacción sólo es factible en el campo laboral una vez terminada la relación laboral y luego de que el trabajador haya reclamado los derechos laborales que a su juicio le corresponden, no hay que confundir arbitraje con acuerdo arbitral, ni los efectos de éste con los que resultan aplicables a la transacción.

En efecto, la cláusula arbitral es anterior al arbitraje propiamente dicho y no supone renuncia a derecho alguno. La cláusula arbitral, contrariamente a lo que pudieran pensar algunos, implica el ejercicio de un derecho reconocido en la Constitución; el de escoger voluntariamente una vía expedita consagrada en el sistema de justicia para solucionar una eventual controversia¹⁸. Es importante tener claro que cuando las partes renuncian a través del acuerdo de arbitraje a hacer valer sus pretensiones ante la justicia ordinaria, no están renunciando a un derecho (acceso a la

otro será escogido por los trabajadores de una tema presentada por los patronos; y el tercero será escogido por los dos (2) anteriores. En caso de que una de las partes objete la tema presentada por la otra, el Inspector del Trabajo decidirá en forma sumaria, y si no pudiere lograr acuerdo para las designaciones en el término de cinco (5) días continuos, hará el nombramiento. Los miembros de la Junta de Arbitraje no podrán ser personas directamente relacionadas con las partes en conflicto, ni vinculadas con ellas por nexos familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La postulación será acompañada de una declaración de los candidatos de que aceptarán el cargo en caso de ser elegidos; lo mismo se hará, de no haber acuerdo en la designación del tercer árbitro”.

“Artículo 504: “En caso de huelga que por su extensión, duración o por otras circunstancias graves, ponga en peligro inmediato la vida o la seguridad de la población o de una parte de ella, el Ejecutivo Nacional podrá proveer a la reanudación de las faenas, en la forma que lo exijan los intereses generales, previo Decreto especial que indique los fundamentos de la medida, y someter el conflicto al arbitraje”.

“Artículo 549: “Cuando la Reunión Normativa Laboral no fuere prorrogada, o al vencimiento de la prórroga, si la hubiere, el Ministerio del ramo podrá, a solicitud de parte o de oficio, someter el asunto a arbitraje, de acuerdo con lo previsto en la Sección Cuarta del Capítulo III, a menos que las organizaciones sindicales participantes manifiesten al funcionario que preside la Reunión su propósito de ejercer el derecho de huelga en conformidad con el Capítulo III de este Título”.

¹⁶ VILLASMIL PRIETO HUMBERTO; Apuntamientos de *Derecho Colectivo de Trabajo: Negociaciones y Conflictos*, Caracas 1995, pp 67-70. HUNG VAILLANT, ob cit., p. 96-101.

¹⁷ Cfr. MATTHIES ROLAND: *Arbitrariedad y arbitraje*, OT Editores, Caracas 1996, p. 134. Conforme a la LAC de 1998, ya no cabe distinguir “cláusula arbitral” (suscrita antes de surgida la controversia) del *compromiso arbitral* (proceso de formalización que tiene lugar luego de surgida la controversia), pues, se unifican ahora en un sólo término: acuerdo de arbitraje.

¹⁸ Obviamente quedan a salvo las incapacidades presentes al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje y las materias que sean contrarias al orden público. Cfr. art 44 de la LAC.

justicia), simplemente se están comprometiendo a ejercerlo a través de otra vía distinta, igualmente legítima y efectiva.

El arbitraje, por su parte, configuraría la materialización de la reclamación de los derechos que se alegan tener, a través de un proceso que surgiría luego de terminada la relación laboral. Tampoco implica renuncia de algún derecho, ni siquiera del control judicial de aquellas materias que pudieran resultar *contrarias* al orden público, puesto que éste control estaría presente en una etapa ulterior, esto es, luego de finalizado el arbitraje, mediante el ejercicio del recurso de nulidad contra el laudo arbitral. Tal y como lo confirma CALAMANDREI, el arbitraje es una especie de proceso que no excluye la jurisdicción ni la competencia de los tribunales judiciales, sino que las desplaza y la concentra en la fase final, dejándolas íntegras en cuanto a los eventuales juicios de impugnación o nulidad¹⁹. A través de este recurso cabría la posibilidad de controlar que la materia sobre la cual versó el arbitraje no era contraria orden público, y en caso de serlo, se anularía el laudo.

De manera que, bien a través de la celebración de una cláusula arbitral, o bien con la realización de un arbitraje propiamente dicho, se cumplirían en principio todos los extremos exigidos por la legislación laboral vigente. Sin embargo, en una reciente sentencia, del 19-2-02, (caso *Texeira de Miguel vs. Shell Venezuela Productos C.A.*) la Sala Política Administrativa, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, da un nuevo golpe al arbitraje al establecer:

“...la Sala como promotora de los medios alternativos de conflictos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 258 de nuestra Carta Magna que revela el interés del constituyente en promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios para la solución de una controversia, ha reconocido el que se pueda alegar la existencia de un compromiso arbitral, como una razón para que la parte interesada solicite que el tribunal declare su falta de jurisdicción para conocer la causa, pudiendo ser satisfecho su planteamiento, de acuerdo a su carácter, cuando, el asunto se pueda resolver por dicha vía.

(...) Atendiendo a la pretensión procesal del demandante, debe determinarse si la misma puede ser satisfecha, como afirman las partes solicitantes de la regulación de jurisdicción, a través de un tribunal arbitral siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento del Centro de Conciliación y de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, según lo indicado en la cláusula vigésima segunda del contrato de operación.

Al respecto, observa la Sala que quienes alegan la falta de jurisdicción pretenden que la controversia sea resuelta a través del arbitraje comercial, el cual ha sido creado con el fin de resolver conflictos en los cuales se discutan derechos de naturaleza comercial, mercantil o industrial; por lo que al estar la parte accionante argumentando la existencia de un vínculo laboral con las sociedades mercantiles demandadas, manifestando que se ha querido simular otro tipo de relación, son los tribunales laborales los llamados a verificar si en efecto entre el demandante y las sociedades mercantiles accionadas, existe o existió un vínculo laboral que genere como consecuencia la serie de pasivos laborales que él demanda.

Conforme a lo expuesto, considera esta Sala que la pretensión procesal del demandante no puede ser resuelta por un tribunal arbitral que se rija por las regulaciones de la Cámara de Comercio de Caracas, ya que son los tribunales del trabajo, conforme lo dispo-

¹⁹ Cfr. CALAMANDREI, PIERO; *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. II, p. 277.

Andrés A. Mezgravis

ne el artículo 1° de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos del Trabajo, los que deben determinar si el asunto contencioso cuyo conocimiento le ha sido sometido por el demandante, quien lo ha calificado como de naturaleza laboral, responde a tal carácter. Así se decide”.

Como puede observarse, el primer argumento de la Sala para objetar la validez del acuerdo arbitral, es que éste contempla que el procedimiento a seguir es el establecido en el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, lo cual a juicio de la Sala implica un arbitraje comercial. Siendo así, considera que por estar la parte actora argumentando la existencia de un vínculo laboral, son los tribunales laborales, y no dicho tipo de arbitraje, los llamados a verificar si en efecto existe o no dicho vínculo. Nótese que la Sala no dice que en materia laboral no sea factible el arbitraje. Se limita simplemente a señalar que el acuerdo de arbitraje es de naturaleza comercial, por el simple hecho de remitir el acuerdo de arbitraje al Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas.

Pensamos que la Sala está en lo cierto cuando afirma que dicho asunto no corresponde a un arbitraje de naturaleza comercial. Ciertamente pensamos que en la actualidad el arbitraje laboral está regulado por el CPC²⁰ y no por la Ley de Arbitraje Comercial. No obstante, olvida la Sala que conforme al CPC las partes pueden indicar a los árbitros las formas y reglas de procedimiento²¹. De manera que, aun tratándose de un arbitraje civil o laboral, las partes podrían perfectamente convenir en aplicar las reglas contenidas en un determinado reglamento, independientemente de que éste pertenezca a una Cámara de Comercio. Dicha indicación, en modo alguno transforma o altera la naturaleza de la controversia²². De allí, que en nuestra opinión, resulta incorrecto el criterio expuesto en la sentencia antes transcrita.

VI. LA FALTA DE JURISDICCION, UN INCORRECTO TRATAMIENTO PROCESAL QUE COMIENZA A ARRAIGARSE EN NUESTRA JURISPRUDENCIA

Otro aspecto importante del acuerdo de arbitraje, y quizás el de mayor interés práctico, porque pone en juego su propia eficacia, es el relativo al tratamiento procesal que debe seguirse cuando una de las partes resuelve no respetar ese acuerdo y ejerce su acción ante los tribunales judiciales. De las sentencias antes comentadas se evidencia cómo los jueces y magistrados, al resolver una simple incidencia relativa a la falta de jurisdicción, dejan sin efecto acuerdos arbitrales, los cuales, como hemos señalado, tienen naturaleza contractual. Es por ello que comenzaremos por preguntarnos, ¿es ajustado a derecho que la decisión interlocutoria que resuelve una cuestión previa declare la nulidad o deje sin efecto un contrato como lo es el acuerdo de arbitraje? ¿Acaso no existe para ello un procedimiento establecido en la Ley?

²⁰ Arts 608-629.

²¹ Cfr. Parágrafo primero del art. 618 del CPC.

²² Cabe advertir que las normas contenidas en los Reglamentos de los distintos centros de arbitraje, aunque pueden tener efecto de ley entre las partes y frente al árbitro, no son en realidad leyes en sentido formal, y por ende, no tienen nacionalidad ni se circunscriben en principio a una jurisdicción o materia determinada.

En nuestro criterio, efectivamente existen diversos modos mediante los cuales puede declararse la nulidad de un acuerdo de arbitraje. A saber, i) la vía ordinaria a que se refiere el artículo 1.346 del Código Civil, y ii) dos vías especiales: a) la declaratoria de nulidad por parte del propio árbitro (art. 7 y 25 de la LAC) y b) la declaratoria de nulidad por parte del Juez Superior que conoce el recurso de nulidad contra el laudo arbitral (art. 44 de la LAC).²³ Por tanto, fuera de estas competencias y procedimientos específicos, mal puede un tribunal judicial de primera instancia, desconocer o dejar sin efecto un acuerdo de arbitraje, a través de un procedimiento distinto, esto es, mediante el procedimiento establecido para las cuestiones previas, el cual evidentemente no está previsto ni concebido para ello. Las mismas conclusiones resultan aplicables a la regulación de jurisdicción. El procedimiento establecido para este mecanismo de impugnación no puede aplicarse extensivamente para anular o dejar sin efecto un acuerdo arbitral, al cual la ley le otorga unos efectos especiales. El hecho de que sea la SPA el órgano que conoce la regulación de jurisdicción en modo alguno convalida esa usurpación de funciones.

El aparte único del artículo 5 de la LAC, es claro cuando establece que: “En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje, es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.”

Esta norma, establece una doble eficacia del acuerdo arbitral: i) la eficacia positiva, que consiste en que las partes, al suscribir un acuerdo arbitral, “se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros”, e ii) la eficacia negativa, consecuencia de la anterior, consistente en que “las partes renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces” y por ende éstos quedan excluidos de conocer la correspondiente controversia. Sobre la eficacia negativa, la ley es categórica, puesto que añade que el acuerdo de arbitraje es “exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria”.

No obstante, a pesar de que significa un gran acierto el que el legislador dejó claramente establecido que el acuerdo de arbitraje es obligatorio y supone la renuncia de las partes a hacer valer su acción ante los jueces, y por esa misma renuncia, éstos quedan excluidos de poder conocer la controversia sometida a arbitraje²⁴. Sin embargo, el legislador incurre en una reprochable omisión al no indicar clara-

²³ Si se trata de un arbitraje civil, será el Juez que hubiere publicado el laudo (Art. 627 del CPC).

²⁴ La ley primero utiliza correctamente la expresión “jueces” para referirse a la renuncia que realizan las partes a hacer valer sus pretensiones ante los tribunales del Poder Judicial, pero luego añade impropiaamente el término “tribunales ordinarios”, para reiterar que éstos quedan excluidos. Si las partes han renunciado a hacer valer sus pretensiones ante los jueces (ordinarios y especiales), no tiene sentido alguno sostener que el acuerdo arbitral sólo excluye a los tribunales ordinarios y dando a entender que todos los asuntos cuyo conocimiento corresponden a las jurisdicciones especiales no pueden ser objeto de renuncia, y por ende de arbitraje, lo cual es incierto. El CPC, al referirse a la propia jurisdicción mercantil la califica de especial, vgr: art. 240. También un sector de la doctrina. Cfr. MEZGRAVIS ANDRES, “La unidad de la jurisdicción: un mito en el derecho venezolano”, *Revista de la Universidad Central de Venezuela* N° 108, Caracas 1998, p. 362 y ss y nota 161.

Andrés A. Mezgravis

mente los trámites procesales necesarios para lograr esa eficacia negativa que prevé tan categóricamente.

Se desperdicia así una gran oportunidad, aprovechada en otras legislaciones, para acabar con viejas polémicas doctrinales y vacilaciones jurisprudenciales sobre si la excepción procesal que en esos supuestos debe ejercer la parte interesada en hacer valer el acuerdo de arbitraje es la cuestión previa de incompetencia, de jurisdicción, o se trata en realidad de otra cuestión previa o excepción procesal autónoma.

Nuestra jurisprudencia reiteradamente ha establecido que se trata de un problema de jurisdicción. En sentencia de la Sala Constitucional de fecha 23 de mayo de 2001 (*caso Soficrédito Banco de Inversión C.A. vs. Grupo Inmensa C.A. y CO-RESMALT*), se estableció:

“Del anterior criterio jurisprudencial resulta evidente que al no pertenecer los árbitros a que hace referencia la Ley de Arbitraje Comercial al poder judicial (a pesar de estar comprendidos dentro del sistema judicial como órganos alternativos de solución de controversias. Artículos 253 y 258 de la Constitución de 1999), mal puede plantearse un problema de competencia.

(...) Ahora bien, respecto a la decisión apelada, esta Sala observa que el Juzgado Superior Octavo en lo Civil y Mercantil Bancario con Competencia Nacional y Sede en Caracas, acertadamente apreció que no se trataba de un problema de competencia sino de jurisdicción, pero aplicó incorrectamente los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil cuando ordenó la consulta ante la Sala Política Administrativa de este Máximo Tribunal de la decisión del 1° de febrero de 2000, por la cual el Juzgado Nove-no de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil Bancario con Competencia Nacional y Sede en Caracas declinó el conocimiento de la causa en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, ya que no se cumplen ninguno de los dos (2) supuestos taxativos que prevé el artículo 59 *eiusdem* para someter a consulta el fallo por el cual el juez advierte su falta de jurisdicción, a saber: 1) la falta de jurisdicción del juez respecto a la Administración Pública, y 2) la falta de jurisdicción del juez venezolano frente al juez extranjero.

Al tratarse de un problema contractual respecto del cual las partes deciden someter sus disputas ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, órgano que, como se precisó con anterioridad, forma parte del sistema judicial dentro de los mecanismos alternativos de resolución de controversias, pero que no forma parte del Poder Judicial, y al no pertenecer a la Administración Pública y ser resuelta la controversia por la ley venezolana y por un juez venezolano, mal podía ordenar el Juez del Juzgado Superior Octavo en lo Civil y Mercantil Bancario con Competencia Nacional y Sede en Caracas, la consulta a la Sala Política Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, cuando no estaban dados los extremos contenidos en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, por lo que incurrió en un error que ocasionó dilación en el proceso, por la reposición de la causa, y su paralización por la consulta de Ley.

Como puede observarse, el Tribunal Supremo de Justicia afirma categóricamente que se trata de un problema de jurisdicción, que no requiere la consulta prevista en el artículo 59 del CPC. Este criterio ha sido reiterado hasta la fecha.

En primer lugar, queremos señalar que el artículo 59 del CPC es claro cuando establece: “En todo caso (de falta de jurisdicción) el pronunciamiento del Juez sobre la jurisdicción se consultará en la Corte Suprema de Justicia, en Sala Política

Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 62”.²⁵ En nuestro criterio, incurre dicha sentencia en un primer error al señalar que el caso de falta de jurisdicción del juez venezolano frente al juez extranjero tiene consulta, pues, olvida que dicho supuesto quedó derogado por el artículo 57 de la LDIP. En efecto, establece esta norma legal, que es posterior al CPC, que sólo el caso de la decisión que niegue la falta de jurisdicción deberá ser consultada, puesto que en caso de afirmarse la jurisdicción de los tribunales venezolanos la causa continuará su curso. El segundo error en que incurre la sentencia antes transcrita, es que salvo ese supuesto de falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos respecto al juez extranjero, cualquier otro caso de falta de jurisdicción debe ser objeto de consulta. Independientemente de que a juicio del TSJ el acuerdo de arbitraje sea un “tercer caso de falta de jurisdicción”, el último aparte del artículo 59 del CPC es bien claro al establecer que en todo caso el pronunciamiento del Juez sobre la jurisdicción se consultará en SPA. De modo que afirmar que se está en presencia de una especie de tercer supuesto de falta de jurisdicción, pero que éste no tiene consulta es, a nuestro modo de ver, además de arbitrario, incongruente.

Pensamos que toda esa incongruencia es producto de una premisa equivocada. Se parte de la idea de que se trata de un problema de jurisdicción, cuando en realidad no lo es. En este sentido, es pertinente transcribir algunas de las voces más calificadas que se han pronunciado sobre este punto y que ponen de manifiesto las grandes confusiones que desde antiguo existen sobre el tema.

Así, ya el maestro CHIOVENDA lo apuntaba al señalar: “La opinión sostenida por algunos escritores y dominante en la jurisprudencia, que atribuye al arbitraje carácter jurisdiccional, me parece profundamente equivocada. Basta observar que el carácter jurisdiccional debería aparecer durante el arbitraje; pero es justamente durante el arbitraje cuando la naturaleza meramente privada de la actividad arbitral se manifiesta en la falta de todo poder, que consiente a los árbitros hacer comparecer coactivamente a los testigos, llevar a cabo coactivamente una inspección ocular, etc. Si una de las partes comprometidas cita a la otra delante del Juez, el demandado puede impedir el examen del fondo mediante la excepción del compromiso, que no es de incompetencia ni es de *litispendencia*, sino de renuncia al procedimiento de conocimiento judicial.”²⁶

En el mismo orden de ideas, el insigne procesalista REDENTI al comentar los antiguos desaciertos de la Casación italiana en esta materia, llega al extremo de señalar que este era un error tan difundido y arraigado en Italia que era prácticamente inútil reaccionar contra él, por lo que había que resignarse.²⁷

Por su parte, SATTÀ, expone: “Que las partes, al recurrir al arbitraje, no transijan es cierto, pero, por otra parte, es también cierto que ellas no se limitan a la constitución de un juez diverso al ordinario, estableciendo casi una competencia diversa de la establecida en la ley. En realidad, el confiarlo al juez privado es la expresión de un acuerdo más íntimo, dirigido a la renuncia de la jurisdicción, y por

²⁵ Entrepárrafo y resaltado nuestro.

²⁶ Cfr. CHIOVENDA, GIUSEPPE. “Instituciones de Derecho Procesal Civil.” Tomo I, p. 83-84.

²⁷ Cfr. REDENTI, ENRICO. “El compromiso y la cláusula compromisoria”, p. 42 y nota 2, p. 20.

consiguiente a la acción, limitadamente a la resolución de las controversias; consideración ésta que no carece de consecuencias prácticas, porque entre otras cosas conduce a considerar como equivocadas las sentencias de la casación que han admitido la regulación de competencia entre los árbitros y los jueces ordinarios.”²⁸

Más recientemente, la doctrina española también ha distinguido la excepción de acuerdo arbitral de la excepción de falta de competencia o de jurisdicción y ha resaltado su carácter autónomo al punto que en la reforma de la Ley de Arbitraje de 1988, se consagró expresamente su carácter particular y autónomo. En tal sentido, GUASP al referirse a este punto expone: “En efecto, la existencia de un compromiso como medio de enervar la acción judicial, constituye normalmente una auténtica excepción. Pero ¿qué excepción?... cuando se quería hacer valer como excepción dilatoria la existencia de un compromiso entre las partes, la invocación del núm. 1º del artículo 533 de la Ley de enjuiciamiento civil; excepción de incompetencia de jurisdicción, se decía. ¿Por qué? Porque el compromiso hace incompetentes a los jueces ordinarios y competentes a los jueces arbitrales. Sin embargo, esta construcción era en nuestra opinión equivocada, ya que el compromiso no planteaba un problema de competencia judicial sino un problema distinto, que no pudo ser confundido con el anterior... Ahora, la nueva Ley de Arbitraje resuelve el problema porque establece que efectivamente, existe una excepción de compromiso y admite que dicha excepción tiene carácter previo y autónomo en los procesos que admitían defensas de esta clase.”²⁹

Asimismo, el autor español CORDON MORENO sostiene: “Se trata de una excepción autónoma, la excepción de arbitraje. El legislador, poniendo fin a una discusión tradicional en la doctrina, ha optado definitivamente por la autonomía conceptual de la excepción...”³⁰. También CABALLO ANGELATS diferencia la excepción de arbitraje de la falta de competencia y jurisdicción³¹.

Como puede observarse, todos estos reconocidos juristas sostienen que la excepción de compromiso o del acuerdo arbitral, no es ni de incompetencia, ni de jurisdicción, ni de *litispendencia*, sino que se trata de una auténtica excepción de carácter particular.

Por nuestra parte, antes de la entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje Comercial, tuvimos la oportunidad de expresar nuestra opinión sobre este asunto³². Sin embargo, la Ley de Arbitraje Comercial introduce dos importantes diferencias que

²⁸ (Cfr. SATTA, SALVATORE. “Manual de Derecho Procesal Civil”, vol II, pp. 289-290).

²⁹ Cfr. GUASP JAIME, “El arbitraje en el Derecho español”, p. 131 y ss.) En este orden de ideas, véase también CHILLON MEDINA, JOSE MARIA y MERINO MERCHAN, JOSE FERNANDO, *Tratado de Arbitraje privado interno e internacional*, p.254 y ss. MARTINEZ VAZQUEZ DE CASTRO LUIS; *La cláusula compromisoria en el arbitraje civil*, Civitas segunda edic., Madrid 1991, pp. 177 y ss.

³⁰ Cfr. CORDON MORENO, FAUSTINO, *El arbitraje en el Derecho Español: Interno e internacional*, p. 72

³¹ CABALLO ANGELATS, LLUÍS; *El tratamiento procesal de la excepción de arbitraje*, José María Bosh Editor, Barcelona, 1997.

³² Cfr., MEZGRAVIS ANDRES, “Algunas consideraciones sobre la jurisdicción y el arbitraje”, *Revista de la Universidad Católica Andrés Bello* N° 50, p.381 y 383.

se apartan del régimen previsto en el Código de Procedimiento Civil para el arbitramento analizado por nosotros en el citado trabajo.

En efecto, la primera diferencia que puede apreciarse, es que a la luz de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil de 1987, la eficacia negativa (exclusión del conocimiento de los tribunales) la produce el compromiso formalizado de manera contractual o judicialmente³³, pues, luego de formalizado el compromiso arbitral, es que el juez debe remitir a los árbitros nombrados el expediente; mientras que de conformidad con la Ley de Arbitraje Comercial, tal eficacia la tiene ya directamente el propio acuerdo arbitral³⁴.

La segunda diferencia consiste, en que la Ley de Arbitraje Comercial establece que mediante el acuerdo arbitral las partes renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, los cuales a tenor del artículo 5, y en virtud de esa renuncia, quedan excluidos de conocer la controversia.

Para la mejor comprensión del asunto, y a los fines de poder precisar mejor qué tipo de excepción cabe interponer cuando se está en presencia de un acuerdo de arbitraje, consideramos conveniente preguntarnos antes, si dada la redacción del artículo 5 que excluye expresamente la posibilidad de que los jueces conozcan demandas cuyo objeto esté sometido a un acuerdo arbitral, el juez podría de oficio declarar en cualquier momento del proceso, la existencia del acuerdo arbitral, y por lo tanto, remitir las partes al arbitraje.

En este orden de ideas, debemos concluir que, siendo la materia arbitral esencialmente disponible, y su principio rector la libre autonomía de voluntad de las partes, sería perfectamente válido que, a pesar de la existencia del acuerdo de arbitraje, las partes, luego resuelvan renunciar a dicho acuerdo.

En este sentido, la renuncia al acuerdo de arbitraje puede ser expresa o tácita. La renuncia tácita, quedaría perfeccionada en el momento en que el demandado realiza cualquier actividad procesal que no sea hacer valer la excepción del acuerdo de arbitraje, sino, por el contrario, se conforma con la existencia del proceso judicial y lo continúa³⁵. El acuerdo de arbitraje, en ese supuesto, o en caso de que las

³³ Cfr. arts. 609 y 617 CPC.

³⁴ Lo mismo ocurría en España antes de la Ley 36/1988. La LAC, además de que no distingue entre cláusula compromisoria y compromiso arbitral, y unifica acertadamente en un mismo término (acuerdo de arbitraje) ambos conceptos, no prevé la intervención del juez en la formalización del compromiso arbitral, y esto tiene importancia, tanto para el demandante como para el demandado. Para el demandante, porque si éste desea acudir al arbitraje y la otra parte se niega, no tiene que formalizar el compromiso ante el juez y cumplir con un engorroso procedimiento (Art. 608 y ss del CPC), sino que dicho compromiso arbitral, como es lo lógico, se encuentra implícito en el acuerdo de arbitraje. Para el demandado judicialmente, también tiene una importancia significativa, puesto que si está interesado en resolver la controversia según el acuerdo arbitral, entonces no tendría que primero formalizar judicialmente el compromiso arbitral, para luego lograr la suspensión del juicio iniciado en su contra en contravención a lo establecido en la cláusula compromisoria y finalmente poder trasladar los autos a los árbitros nombrados (Art. 617 del CPC).

³⁵ Cfr. CORDON MORENO, ob., cit., pp. 73-74. CHILLON MEDINA, JOSE MARIA y MERINO MERCHAN, ob., cit., p. 268 y ss. La novísima Ley de Derecho Internacional Privado (GO N° 305.529 del 6-8-98) en su artículo 45, establece que la sumisión tácita resultará, por parte del

Andrés A. Mezgravis

partes hayan expresamente renunciado a él, quedaría sin efecto y el proceso continuaría ante los tribunales judiciales. De allí que, puede decirse con propiedad que el acuerdo de arbitraje tiene carácter meramente dispositivo.

Sin embargo, si sólo consta en autos la renuncia tácita de una de las partes, esto es, la renuncia tácita del demandante perfeccionada con la presentación de su demanda judicial, mal podría el Juez extender los efectos de esa renuncia tácita *unilateral* al demandado. Tal apreciación de oficio resultaría absolutamente incongruente.³⁶ Si sería válido, en cambio, la apreciación de oficio del acuerdo de arbitraje si éste consta en alguno de los documentos anexos a la demanda y el demandante no acompaña prueba de la renuncia del acuerdo arbitral por parte del demandado que aún no se ha presentado en el juicio.

Lo anteriormente expuesto nos ayuda a tener una visión más clara del asunto, que nos va a permitir dar respuesta a las siguientes preguntas: ¿qué excepción debe interponer el demandado para excluir del conocimiento de los tribunales la materia sometida a arbitraje? ¿en qué oportunidad puede oponerla? ¿qué debe ordenar el juez en la respectiva decisión: la suspensión del proceso judicial y la remisión de los autos a los árbitros, o debe desechar la demanda y declarar extinguido el proceso? ¿puede dejar sin efecto el acuerdo arbitral por considerar que sí tiene jurisdicción?

Para responder estas interrogantes, comencemos por advertir que el numeral 3 del artículo II, de la Convención de Nueva York establece que:³⁷

“El Tribunal de uno de los Estados contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.”

Como puede observarse, esta disposición de la Convención de Nueva York, si bien ratifica la aludida eficacia negativa, no resuelve íntegramente las interrogantes antes apuntadas. Por el contrario, adiciona otra pregunta, ¿qué lapso tiene el demandante para demostrar que el acuerdo arbitral que pretende hacer valer el demandado es nulo, ineficaz, o inaplicable?

demandante, del hecho de interponer la demanda, y por parte del demandado, del hecho de realizar en el juicio, personalmente o por medio de apoderado, cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva. Esto también ha sido destacado por nuestra jurisprudencia (Caso *L'Hotels*).

³⁶ Cfr. SAP. Madrid, 30 noviembre, 1993 (AC 1993,2595), en CORDON MORENO, FAUSTINO: *El Arbitraje en el Derecho Español: Interno e Internacional*, Edic., Aranzadi, Navarra, 1.995, p. 72. Asimismo, CABALLO ANGELATS, ob cit., p. 61.

³⁷ En este mismo sentido, establece el art.8º de la Ley Modelo UNCITRAL: Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un Tribunal. 1. El Tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2. Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal”.

Por su parte, el artículo 617 del Código de Procedimiento Civil que en principio pareciera regular este asunto y aparenta estar acorde con la solución indicada por la doctrina extranjera, en realidad no regula exactamente el mismo caso, puesto que gira en torno a la formalización del compromiso arbitral, lo cual, como vimos, no está acorde con el nuevo sistema jurídico. Por tanto, primero habría que justificar la aplicación analógica de la precitada disposición legal, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Código Civil, con la agravante de que surgiría un nuevo problema respecto al destino de las actuaciones procesales contenidas en los autos, como por ejemplo, la demanda y las medidas preventivas dictadas por el juez: ¿quedarían desechadas o pasarían al conocimiento de los árbitros?³⁸ sin contar que la interposición de la defensa relativa a la existencia del convenio arbitral no suspendería el curso del juicio hasta tanto sea resuelta afirmativamente.

Consideramos que dicha aplicación analógica no luce procedente, toda vez que de una interpretación lógica se puede concluir que sí existen disposiciones precisas en la ley que regulan el asunto. En efecto, el referido artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial, nos hace inclinarnos por una solución distinta a la mencionada, ya que de su texto se infiere “que a los tribunales judiciales se les impide admitir la acción propuesta ante ellos”.

Siendo así, no cabe duda de que la cuestión previa que debe interponerse en estos casos, no es ni la relativa a la falta de jurisdicción, ni la de incompetencia, sino la del numeral 11 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil relativa a la prohibición de la ley de admitir la acción propuesta. La jurisprudencia al analizar esta cuestión previa ha puntualizado:

“En relación con la cuestión previa opuesta, dicho precepto legal contiene dos disposiciones a saber :

La primera, que prohíbe la admisión de la acción propuesta ; y la segunda, la que procede cuando la ley sólo permita admitirla por determinadas causales de las que no sean alegadas en la demanda.

Con relación a la primera, o sea, la prohibición legal de que se admita una acción, equivale a negarla formalmente con anterioridad a que la parte demandada se vea obligada a participar en el proceso.

Para atacar el fondo del derecho que pretende tener la parte actora, es natural que, previa e incidentalmente se le permita rechazar la demanda y hacer que se le niegue la entrada al proceso con la sola prueba de la correspondiente prohibición de la ley. Esta en muchos casos expresa categóricamente dicha prohibición, pero no es necesario que se manifieste en tal forma, siempre que de algún modo, aparezca manifiesta la voluntad del legislador de negar la acción propuesta. (*Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. OSCAR R. PIERRE TAPIA - Tomo 10, pág. 413)³⁹.

Esta solución permite afirmar con toda seguridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, que la demanda y cualesquiera actuaciones procesales que consten en autos, quedarían desechadas y extinguido el

³⁸ Sobre este particular véase la polémica entre SANOJO y BORJAS: Cfr BORJAS, ob., cit., vol V, p. 44.

³⁹ Cfr. sent del 18-5-01, SC, (Caso *Rafael Enrique...*) en la que se establecen siete supuestos de inadmisibilidad de la acción. También sent., del 30-9-99, SPA, (Caso *BCV*).

proceso. Además, queda claramente determinado que el demandante en caso de contradecir la cuestión previa opuesta, tendría un lapso de ocho días para promover y evacuar la pruebas que demuestren que el acuerdo de arbitraje fue renunciado, es nulo, ineficaz, o inaplicable. Sin embargo, aquí debemos advertir que tal declaración podrá ser hecha por el juez que conoce la incidencia, sólo si se le presentan tales pruebas. Es decir, sólo si se le presenta un laudo arbitral que conforme a los artículos 7 y 25 de la LAC, haya declarado la nulidad del acuerdo arbitral; o una decisión judicial que bien, conforme al artículo 1.346 del Código Civil (proceso ordinario) o bien conforme al artículo 44 de la LAC, haya declarado nulo el acuerdo de arbitraje. Salvo estos casos y la renuncia tácita o expresa de las partes que debe constar en autos, el juez que conoce la respectiva cuestión previa relativa a la existencia de un acuerdo de arbitraje, no debe hacer otra cosa que declarar inadmisibles la demanda. No es atribución de ese juez conocer los argumentos relativos a la validez, eficacia o nulidad del acuerdo arbitral. Ello le compete, en principio, al árbitro, quien según el artículo 7 de la LAC está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral⁴⁰.

Igualmente, queda claramente establecida la oportunidad en que puede ser declarada la existencia del acuerdo arbitral, esto es, en el propio auto de admisión de la demanda, el cual la negará si consta en alguno de los documentos anexos al libelo de demanda la existencia del acuerdo arbitral y el demandante no hubiere acompañado constancia de la renuncia del demandado (Art 341 CPC). También podría ser alegada durante el lapso de emplazamiento como cuestión previa (Art. 346, ord 11), o podría hacerse valer en la propia contestación de la demanda (Art. 361 CPC). Esta dualidad, despeja a su vez, la duda sobre la naturaleza "dilatatoria" o "perentoria" de esta defensa procesal, asunto éste que también ha sido ampliamente discutido⁴¹.

Por último, la decisión correspondiente no tendría ni consulta ni procedería en su contra la regulación de la jurisdicción, sino el recurso ordinario de apelación ante el Juzgado Superior competente, todo lo cual ayudaría a descongestionar la Sala Política Administrativa en beneficio de la celeridad procesal, y por ende, de la justicia.

⁴⁰ Esto lo repite el art. 25 *eiusdem*. Conviene advertir que también conforme al artículo 7 de la LAC, la nulidad del contrato principal no conlleva la nulidad del acuerdo de arbitraje.

⁴¹ CABALLOL ANGELATS, ob cit., p. 53 y ss.